



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD**  
**Art. 110-129 CGP**

**SGC**

FECHA: 08 DE JULIO DE 2021

M.PONENTE: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL  
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00110-00  
MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ISA  
DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

De la solicitud de nulidad impetrada por HERNANDO RICO MARTINEZ, en calidad de Representante Legal de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se pone a disposición de las partes por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 129 del Código General de Proceso –C.G.P, hoy ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: NUEVE (09) DE JULIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TRECE (13) DE JULIO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**



PARQUEO ADMINISTRACIÓN INVERSOCIOS presenta INCIDENTE DE NULIDAD de conformidad con el documento adjunto y sus correspondientes anexos.

Agradecemos la confirmación de la recepción del presente correo y su atención al mismo.

Cordialmente,



## ACCION FIDUCIARIA

Natalia Morales Álvarez  
Abogada Senior

 (57) 1 6915090 Ext. 1112

 natalia.morales@accion.com.co

 Calle 85 No. 9 – 65 Bogotá D.C. - Colombia

 [www.accion.com.co](http://www.accion.com.co)

Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial. Si usted no es el destinatario de este mensaje (o la persona responsable de entregar al destinatario este mensaje), se le notifica que cualquier revisión, divulgación, retransmisión, distribución, copiado u otro uso o acto realizado con base en lo relacionado con el contenido de este mensaje y sus anexos, están prohibidos. Si usted ha recibido este mensaje y sus anexos por error, le solicitamos lo notifique al remitente respondiendo el presente correo electrónico y borre el presente y sus anexos de su sistema sin conservar copia de los mismos. ¡Muchas gracias!



**Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.**

"Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial. Si usted no es el destinatario de este mensaje (o la persona responsable de entregar al destinatario este mensaje), se le notifica que cualquier revisión, divulgación, retransmisión, distribución, copiado u otro uso o acto realizado con base en o relacionado con el contenido de este mensaje y sus anexos, están prohibidos. Si usted ha recibido este mensaje y sus anexos por error, le suplicamos lo notifique al remitente respondiendo el presente correo electrónico y borre el presente y sus anexos de su sistema sin conservar copia de los mismos. Muchas gracias."

"This message and its attachments may contain confidential information. If you are not the recipient of this message (or the person responsible for delivering this message to the recipient), is notified that any review, dissemination, retransmission, distribution, copying or other use or act on the basis of or related to the content of this message and its attachments, are prohibited. If you have received this message and its attachments by mistake, I beg you to notify the sender to respond to this e-mail and erase the present and its attachments from your system without retaining a copy thereof. Thank you very much"

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
E.S.D.

**ASUNTO:** INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO  
**RADICADO:** 2018-00110  
**DEMANDANTE:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ISA  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**HERNANDO RICO MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.889.872 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 246.662 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en condición de Representante Legal con facultades Judiciales y Administrativas de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, entidad de servicios financieros, constituida mediante Escritura Pública No. 1376 del 19 de febrero de 1992, otorgada en la Notaría 10ª del Circulo de Cali, inscrita en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá - Sede Norte bajo la Matricula Mercantil No. 01908951 del 30 de junio de 2009 y autorizada para funcionar por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución No. 1017 del 19 de marzo de 1992, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia sociedad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO PARQUEO ADMINISTRACIÓN INVERSOCIOS** identificado con **NIT. 805.012.921-0**, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** con fundamento en lo que se establece en el presente documento, previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES INICIALES

Antes de iniciar con el escrito del incidente, es necesario realizar algunas precisiones con respecto a los esquemas fiduciarios, teniendo en cuenta que si bien hay figuras jurídicas como la Fiducia Mercantil que tienen un desarrollo de casi cincuenta años, son recientes, más aún, si se contrastan con la larga tradición jurídica de la cual la República de Colombia hace parte.

El Fideicomiso mercantil fue introducido en el sistema Jurídico Colombiano en el año de 1971 con la expedición del Código de Comercio, Decreto 410 de 1971. De manera particular, fue introducido por los artículos 1226 a 1244, lo cual es un total de 19 artículos. Dicha figura por sus virtudes ha venido teniendo un mayor uso por todas las virtudes que tiene.

Ahora bien, al generalizarse su uso surgió la duda respecto a cómo se deberían desenvolver los Fideicomisos Mercantiles dentro del sistema judicial y si eran sujetos procesales. Esta duda perduró por 42 años, y tuvo una variedad de interpretaciones hasta el año 2012, en el cual mediante la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, la duda quedó resuelta, y hoy es claro que los Fideicomisos Mercantiles sí son sujetos procesales.

Al respecto tenga presente que antes del Código General del Proceso regía el Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970, que fue expedido antes de que existieran los Fideicomisos Mercantiles y el cual establecía que los únicos sujetos procesales eran las personas jurídicas y las naturales, a saber:

**“ARTÍCULO 44. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.**

*Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.*

*Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos.”*

En contraste con lo anterior, en el Código General del Proceso, quedó claro que los Fideicomisos Mercantiles, al ser patrimonios autónomos, son sujetos procesales, como se aprecia a continuación:

**“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.<sup>1</sup>*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

Ahora bien, el Código General del Proceso también indicó que el patrimonio autónomo comparecería dentro del proceso a través de su representante, es decir, la sociedad fiduciaria. A continuación citamos el artículo en mención:

**“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

---

<sup>1</sup> Es importante tener presente que un Fideicomiso Mercantil constituye un patrimonio autónomo, por disposición del artículo 1233 del Código de Comercio:

**“ARTÍCULO 1233.** *Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”*

(...)

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.”*

El caso particular versa sobre un proceso judicial en el cual la demanda se dirigió contra del FIDEICOMISO PARQUEO ADMINISTRACIÓN INVERSOCIOS pero durante el trámite de la admisión de la demanda y sin razón alguna, el proceso mutó en contra de la Sociedad Fiduciaria, en una flagrante violación al debido proceso. Así las cosas, el sujeto pasivo de la Litis inició siendo el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUEO ADMINISTRACIÓN INVERSOCIOS y el auto admisorio de la cambió sin explicación alguna al sujeto pasivo de la demanda, indicando que se admitió la demanda en contra de la Fiduciaria. Pero por si esto no fuera poco, en el transcurso del proceso el Tribunal ha venido profiriendo providenciales judiciales contradictorias, estableciendo un marco de incertidumbre y una imposibilidad de ejercer el derecho de defensa por parte de mi representada, ya que al día de hoy ha sido imposible determinar contra que sujeto se dirige la demanda.

Es necesario tener en cuenta, que si bien el artículo 54 del Código General del Proceso establece que los patrimonios autónomos comparecerán al proceso a través de su representante legal, esto es la sociedad fiduciaria, lo anterior, bajo ninguna circunstancia significa que la Fiduciaria comparece en su propio nombre, ya que para todos los efectos la misma simplemente actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo, pero para todos los efectos es el Fideicomiso, el sujeto procesal.

Sin embargo, el error en el cual incurrió el Tribunal es de tal calidad que es como si una demanda se dirige contra una persona natural y en nombre propio y en el transcurso del proceso el demandado termina siendo una persona jurídica que aquel representa.

Una vez, hecha la presente explicación inicial, procedemos a narrar en detalle los hechos que motivan el presente incidente de nulidad, que tiene como propósito el amparo del debido proceso y la correcta aplicación de la normatividad sustancial.

## II. HECHOS

1. Mediante escrito radicado el día 13 de febrero de 2018, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. radicó demanda bajo el medio de control de controversias contractuales en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO PARQUEO ADMINISTRACIÓN INVERSOCIOS identificado con NIT. 805.012.921-0.

2. El día veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar de manera errónea admitió la demanda en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en su propio nombre y ordeno su notificación a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Así lo estableció el auto:

*“PRIMERO: admítase la demanda presentada por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. – ISA- a través de apoderado judicial en contra de ACCION FIDUCIARIA S.A.”*

*SEGUNDO: Notifíquese personalmente a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. de la admisión de la presente demanda. La notificación personal se deberá realizar a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico que para el efecto tenga habilitado esa entidad, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.”*

3. El día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificado a la Fiduciaria en su propio nombre el auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual reiteramos se admitió la demanda en contra de la Fiduciaria y no en contra del Fideicomiso.
4. Durante todo el transcurso del proceso, el Tribunal Administrativo de Bolívar ha proferido diversos autos en los cuales es imposible determinar quién es la parte demandada, ya que en unas providencias se indica que es ACCION FIDUCIARIA en su propio nombre y en otros autos se indica que la misma actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO PARQUEO ADMINISTRACIÓN INVERSOCIOS, lo cual desconoce completamente el derecho de defensa, contradicción y debido proceso que mi representado como sujeto de derechos ostenta.

### III. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

#### A. DEFINICIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL

La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o un tercero llamado beneficiario<sup>2</sup>.

Dicho contrato tiene dos características esenciales a saber:

---

<sup>2</sup> Artículo 1226 del Código de Comercio.

- **Una separación absoluta de bienes:** La fiduciaria debe mantener una separación total entre su propio patrimonio y los bienes que le entregan los clientes, así como también entre los de estos últimos, de manera que no se confundan entre sí.
- **La formación de un patrimonio autónomo:** El patrimonio autónomo es como una especie de bolsa (que contiene los bienes entregados por un solo cliente). El patrimonio autónomo es administrado por la sociedad fiduciaria, sin que ello implique que ésta pase a ser su dueña absoluta.

**En otras palabras, cuando se constituye un patrimonio autónomo o también llamado fideicomiso, existe una independencia entre la sociedad fiduciaria y el conjunto de bienes que conforman dicho patrimonio autónomo en cumplimiento de las instrucciones otorgadas por el fideicomitente.**

#### B. SEPARACIÓN PATRIMONIAL EN LA FIDUCIA MERCANTIL.

La dinámica del negocio fiduciario implica la transferencia de los bienes fideicomisitos por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena, ni definitiva, stricto sensu (art. 1244 C. de Co.), sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos primigeniamente por el fideicomitente.

En razón de lo anterior, la fiduciaria no recibe –ni se le transfiere– un derecho real integral o a plenitud, sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio propio (arts. 1227 y 1233 ib.), motivo por el cual, ante dicha forma de recibir el fiduciario la propiedad, explica que el legislador hubiere previsto que, por regla, los bienes fideicomisitos constituirían un patrimonio autónomo, afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.).

Así las cosas, cabe recordar lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), al indicar lo siguiente:

*“Entendido bajo esos precisos términos el contrato de fiducia y la subsecuente conformación de los dos patrimonios, de suyo surge, como fue anunciado líneas precedentes, que la sociedad fiduciaria, a partir de tal negociación, cumple una dualidad de funciones: i) por un lado, las que competen a su rol de empresa profesional en el ramo de la fiducia, vr. gr., promoción de sus servicios; incorporación y manejo de personal; gestiones tendientes a la consecución de la sede; desempeño contable; la asunción de sus obligaciones tributarias, etc.; y, ii) por otro, la de administración que le impone la suscripción del o de los contratos de fiducia, situaciones que, por mandato legal, le genera el compromiso de no confundir sus propias actividades con las que dimanen del cumplimiento del objetivo consagrado en los pactos fiduciarios, perspectiva que delinea, por obvias razones, que los activos de la fiduciaria deben mostrarse independientes de los del patrimonio autónomo; posición semejante debe reflejarse en la adquisición de pasivos; en virtud de esa calidad entonces, corresponde a la fiduciaria, como vocera del patrimonio autónomo o fiduciario, exhibir al constituyente el estado*

*financiero de esa masa de bienes que le fue entregada para cumplir el objeto de la fiducia, la que es totalmente diferente a la masa propia de la entidad.*

*Por supuesto, no puede pasarse por alto que los únicos compromisos que a la fiduciaria le es dable asumir como vocera de los bienes fideicomisitos, son aquellos derivados del ejercicio o el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue constituida la fiducia.*

*En esa dirección, no hay, entonces, posibilidad de fusionar o entremezclar los patrimonios (entendido a plenitud como los activos y pasivos de una persona), de uno cualquiera de los contratantes. Siguiendo esa orientación, dada la separación existente, a la fiduciaria le corresponderá enfrentar, con sus propios recursos, las consecuencias derivadas de aquellas conductas dañinas realizadas respecto a su condición de empresa y, lo mismo en lo que hace al patrimonio autónomo, que sobrevendrán las que atañan a su objetivo, es decir, para lo que fue constituido.”*

### **C. CAPACIDAD DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SER PARTE DENTRO UN PROCESO JUDICIAL.**

Ahora bien, es claro que durante mucho tiempo existió un vacío jurídico relacionado con la capacidad de los patrimonios autónomos para comparecer a un proceso, teniendo en cuenta que para la fecha de expedición del Código de Procedimiento Civil, la figura de la Fiducia Mercantil en Colombia no existía, ya que la misma fue introducida un año después con la expedición del Decreto 410 de 1991.

Para superar dicha controversia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reitero en varias oportunidades lo siguiente:

*“Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.*

*(...)*

*Mediante la teoría del ‘patrimonio autónomo’, ello es posible, pero siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, ‘sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en*

*nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal'.*

(...)

*En consecuencia, no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil,*

(...)

*Pero si es precisamente con ocasión del ejercicio o los actos que celebra en busca de obtener la finalidad perseguida en la fiducia mercantil, para lo cual le fue transferido el dominio de los bienes que integran el correspondiente patrimonio autónomo, la cuestión no atañe estrictamente con el presupuesto de capacidad para ser parte, que bajo las consideraciones anteriores se supera suficientemente para asegurar su comparecencia al proceso por conducto del fiduciario como su especial titular, sino con la legitimación en la causa, habida consideración de que, como lo señala también un autor nacional, 'el fiduciario es titular de un derecho real especial, en cuanto está dirigido a unos fines negociales predeterminados por el fideicomitente en el negocio fiduciario. Y esa titularidad reposa sobre el bien transferido que constituye el denominado patrimonio autónomo. De allí (...) que el fiduciario detenta es una legitimación sustancial restringida por los límites del negocio celebrado' (Ernesto Rengifo García, La Fiducia Mercantil y Pública en Colombia, U. E. C., p. 97). –Resalta la Sala-*

(...)

**Por consiguiente tal patrimonio es el que debe soportar las pretensiones y no la fiduciaria directamente como consideró que fue demandada.” (subrayadas y negrillas fuera del texto original)**

Ahora bien, sin perjuicio de la clara posición que ha mantenido el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, dicha discusión fue completamente subsanada con la expedición de la Ley 1564 de 2012, la cual en su artículo 53, indicó sin lugar a dudas que los patrimonios autónomos cuentan con capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial. A continuación citamos el artículo en mención:

**“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.** *(negrillas y subrayadas fuera de texto original)*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*

4. Los demás que determine la ley.”

De la misma manera, el Código General del Proceso también indicó que el patrimonio autónomo comparecería dentro del proceso a través de su representante, es decir, la sociedad fiduciaria. A continuación citamos el artículo en mención:

**“ARTÍCULO 54. COMPARENCIA AL PROCESO.**

(...)

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

(...)”

Ahora bien, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia anteriormente citada, De lo anterior, puede concluirse sin lugar a equívocos que en ningún caso puede significar que la Fiduciaria actuará dentro del proceso a título personal o que su responsabilidad se verá comprometida dentro del mismo, cuando los actos que están siendo objeto de discusión en sede jurisdiccional están única y exclusivamente relacionados con los patrimonios autónomos administrados por la sociedad fiduciaria, y aún más cuando el escrito de la demanda se dirige claramente en contra del patrimonio autónomo y no en contra de la Fiduciaria en su propio nombre.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado lo siguiente: “no hay, entonces, posibilidad de fusionar o entremezclar los patrimonios (entendido a plenitud como los activos y pasivos de una persona), de uno cualquiera de los contratantes. Siguiendo esa orientación, dada la separación existente, a la fiduciaria le corresponderá enfrentar, con sus propios recursos, las consecuencias derivadas de aquellas conductas dañinas realizadas respecto a su condición de empresa y, lo mismo en lo que hace al patrimonio autónomo, que sobrevendrán las que atañan a su objetivo, es decir, para lo que fue constituido”<sup>3</sup>

Teniendo claro lo anterior, cuando el proceso versa sobre situaciones derivadas del patrimonio autónomo, tal y como ocurrió dentro del proceso objeto de la presente Litis, es el patrimonio autónomo el llamado a comparecer al proceso por conducto del fiduciario, y no la Fiduciaria a título personal. Lo anterior resulta de suprema relevancia, teniendo en cuenta que son instituciones jurídicas completamente diferentes, y la estrategia de defensa y los órganos de dirección son completamente distintos en un caso u otro, toda vez que

---

<sup>3</sup> Sentencia SC5438-2014 del 26 de agosto de 2014. Radicación 11001 31 03 026 2007 00227 01Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

las obligaciones y responsabilidades son igualmente diferentes, por lo cual resulta evidente que el error cometido por el despacho resulta contradictorio y violatorio del derecho fundamental al debido proceso.

Sobre el particular, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha definido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.<sup>4</sup>

De manera particular, para el caso de las actuaciones que se adelantan ante las autoridades Judiciales y/o administrativas, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que esos conjuntos de garantías se traducen en las siguientes:

- “(i) Ser oído durante toda la actuación.*
- “(ii) A la notificación oportuna y de conformidad con la ley.*
- “(iii) A que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,*
- “(iv) A que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación.*
- “(v) A que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico.*
- “(vi) A gozar de la presunción de inocencia.*
- “(vii) Al ejercicio del derecho de defensa y contradicción.*
- “(viii) A solicitar, aportar y controvertir pruebas, y*
- “(ix) A impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Negrilla y Subrayado fuera del original)<sup>5</sup>*

Cada una de las garantías anteriormente mencionadas, deben respetarse y cumplirse sin excepción, toda vez que las mismas garantizan que se adelante un proceso judicial o una actuación administrativa justa y equitativa entre las partes. Sin embargo, dichas garantías no le fueron respetadas al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUEO ADMINISTRACIÓN INVERSOCIOS ya que el mismo no fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda y por ende, no ha podido ejercer su derecho de defensa.

#### **D. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS:**

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, MP. Mauricio Gonzalez Cuervo

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 207 establece:

*“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.*

El mencionado artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Así:

Estableció la Corte en sus consideraciones: *“En consecuencia, la constitucionalidad de la norma examinada debe entenderse sin perjuicio de la facultad de ejercer la acción de tutela para garantizar el debido proceso y los demás derechos fundamentales (art. 86 CP), cuando se vieran afectados y se cumplan los requisitos especiales de procedibilidad”* Concordancias Ley 1437 de 2011; Art. 180 Num. 5

En este orden el artículo 208 establece cuáles serán las nulidades, así:

*“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

Por lo cual nos remitimos al Código General del Proceso que indica claramente en su artículo 133 cuales son las causales de nulidad:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En este orden de ideas, para el presente incidente invocamos como causal de nulidad la establecida en el numeral 8

#### E. CONFIGURACIÓN DE UN DEFECTO FACTICO, MATERIAL O SUSTANTIVO

Reiteradamente ha dicho la jurisprudencia la vinculación de un patrimonio autónomo no es un acto meramente formal o desprovisto de sentido, si se tiene en cuenta que su fundamento radica en el derecho fundamental al debido proceso y la defensa; ya que se vería afectado en sus derechos con ocasión al fallo. Así las cosas, ante esta circunstancia no se tiene otra consecuencia que invalidar lo actuado y proceder con la notificación del patrimonio autónomo como sujeto pasivo del proceso de acuerdo con el escrito de demanda radicado por la parte demandante, pues ciertamente ha debido vincularsele como extremo procesal al asistirle un interés directo en el proceso judicial.

Así las cosas, cabe indicar que el día XXX , entre XXXX (FIDEICOMITENTE) y Acción Fiduciaria S.A., celebraron un contrato de fiducia mercantil, es virtud del cual se constituyó el patrimonio autónomo

denominado **FIDEICOMISO PARQUEO ADMINISTRACIÓN INVERSOCIOS**; siendo este una entidad jurídica independiente, como tal de la Fiduciaria; cuyo rol como profesional, se orienta a cumplir las actividades de la fiducia que se limitan en el contrato; se insiste por ello, que la sociedad fiduciaria que acepta ese designio, tiene un patrimonio propio, diferente al autónomo constituido, y en ese sentido las normas mercantiles son claras en establecer la diferencia entre los patrimonios del fideicomitente, de la fiduciaria y del fideicomiso.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado “..., *no hay, entonces, posibilidad de fusionar o entremezclar los patrimonios (entendido a plenitud como los activos y pasivos de una persona), de uno cualquiera de los contratantes. Siguiendo esa orientación, dada la separación existente, a la fiduciaria le corresponderá enfrentar, con sus propios recursos, las consecuencias derivadas de aquellas conductas dañinas realizadas respecto a su condición de empresa y, lo mismo en lo que hace al patrimonio autónomo, que sobrevendrán las que atañan a su objetivo, es decir, para lo que fue constituido...*”<sup>6</sup>

Bajo este orden de ideas; es el patrimonio autónomo el llamado a debatir las aspiraciones de la demanda, como se delineó el escrito genitor, en ese sentido, no se encuentra aceptable que la comparencia de la fiduciaria a título personal en el proceso supla la comparencia indispensable del patrimonio autónomo.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia reseñada precisó “..., *surge incuestionable que ante una acción judicial relacionada con un bien que hace parte del patrimonio autónomo, al margen de que la contraprestación reclamada tenga origen contractual o extracontractual, debe verificarse una nítida diferenciación entre la responsabilidad de la masa del fideicomiso, cuya vocería está a cargo de la fiduciaria y la de la sociedad administradora. Y, en esa línea, no puede confundirse cuando esta última empresa, no obstante aparecer como propietaria de un bien, sólo concurre en esa precisa condición, es decir, dueña de un predio pero atendiendo su calidad de fiduciaria, pues esa titularidad le restringe o circunscribe a dicha condición su poderío sobre el predio respectivo...*”-negritas fuera del texto original.

Así las cosas, no sanear la existencia de este error, cuya irregularidad resulta evidente y de significativa trascendencia, llevaría a proferir una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales de mi representado, quien a la fecha no ha podido ejercer su derecho de defensa, a pesar de ser contra éste que se invocan las pretensiones de la demanda.

#### IV. SOLICITUD

1. Se declare probada la nulidad por la indebida notificación al FIDEICOMISO PARQUEO ADMINISTRACIÓN INVERSOCIOS del auto admisorio de la demanda.

<sup>6</sup> Sentencia SC5438-2014 del 26 de agosto de 2014. Radicación 11001 31 03 026 2007 00227 01Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de todo lo actuado para que se surta en debida forma la notificación del auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) expedido por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso 2018-00110.

#### V. PRUEBAS

Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

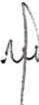
#### VI. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Cédula de ciudadanía del Representante Legal con facultades judiciales y administrativas.

#### VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 85 # 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico [notijudicial@accion.com.co](mailto:notijudicial@accion.com.co)

Atentamente,

**HERNANDO RICO MARTINEZ**

C.C. No. 80.889.872 de Bogotá

Representante Legal

**ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Única y exclusivamente como Vocera y Administradora

**FIDEICOMISO PARQUEO ADMINISTRACIÓN INVERSOCIOS**

**NIT. 805.012.921-0**